



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)  
Radicación N° 08001-31-05-008-**2011-00523**-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**  
**Instaurado por: RUTH OLASCOAGA DE BERDUGO**  
**Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL**  
**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -**  
**UGPP**

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, procede este Despacho a resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra el auto calendado agosto 25 de 2017, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento del saldo pendiente de la sentencia en la que se CONDENÓ a la demandada a indexar la primera mesada de la señora RUTH OLASCOAGA DE BERDUGO, en cuantía de \$203.506,00 a partir del 23 de agosto de 1995, y en consecuencia a pagar la diferencia por valor de \$84.609,00 con la mesada reconocida para la época y las que se causen a futuro, con sus respectivos reajustes anuales e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, revocada parcialmente en segunda instancia en lo que se refiere a reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, cuya liquidación arrojó un total adeudado de \$64.740.912,60, al cual se le restó la suma de \$61.032.690,77, la cual manifestó el actor haber recibido como retroactivo pensional hasta el mes de febrero de 2016, y al adicionar el rubro correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales del trámite ordinario de primera instancia, por valor de \$3.221.750,00, de donde se obtuvo un valor adeudado de \$6.929.971,83, más las costas del trámite ejecutivo, que serán liquidadas una vez en firme el auto de seguir adelante la ejecución.

## CONSIDERACIONES

La entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se pronunció sobre la demanda ejecutiva por cumplimiento de sentencia, a través de apoderado judicial, donde aportó pruebas documentales y solicitó oficiar a FIDUAGRARIA, prueba que fue negada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, y propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCION DE IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.
- 3. PAGO.**
- 4. COMPENSACIÓN.**
5. BUENA FE.

Conforme a lo anterior, procede este juzgador a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TÍTULOS.**

El Código General del Proceso contempla algunas limitaciones en cuanto a las excepciones que puedan recaer sobre ciertos títulos ejecutivos, así:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*(3. ...)*”

Conforme a la norma transcrita, el título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está referido a cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, y sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Por lo que las excepciones o defensas permitidas, lo son, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Sin embargo, tratándose de hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, podrá formularse en el proceso ejecutivo, la "Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento", regla que, en todo caso, deberá compaginarse con el art. 134 del CGP.

Así mismo, podrá proponer la "Pérdida de la cosa debida", como una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad, en los términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil.

En vista de lo anterior y considerando las restricciones existentes a la formulación de excepciones, consagradas en las normas del CGP, tratándose la presenten de una ejecución basada en una sentencia judicial, aquellas excepciones que difieran de las explicadas anteriormente **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a las excepciones de **PAGO** y **COMPENSACIÓN**, las cuales escapan a las restricciones antes mencionadas, expone el apoderado judicial que la demandada canceló a la demandante los dineros derivados de la sentencia judicial, tal como se aprecia en el reporte de pagos que se adjunta, pago este que se hace en el mes de marzo de 2016, y solicita que sean compensados los dineros que se acrediten que se han cancelado a la demandante y que se prueben en el proceso.

Al respecto, es del caso aclarar que, la entidad demandada U.G.P.P., efectuó el pago de la obligación en su mayor parte, existiendo sólo una diferencia debido a los guarismos aplicados, respecto de la liquidación efectuada por el despacho, y el pago las costas y agencias del proceso ordinario, valores sobre los cuales se libró mandamiento ejecutivo. Ahora bien, aunque la demandada expone haber cumplido con la condena, se comprueba que la liquidación efectuada por el juzgado, la cual fue refrendada por el superior al resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte

demandante contra el mandamiento de pago, arroja un valor mayor al liquidado por esa entidad, diferencia que, se reitera, es objeto de cumplimiento en el presente proceso y sobre la cual no se vislumbra ningún pago que sustente las anteriores excepciones, encontrándose las sentencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, se observa en el expediente digital, que el apoderado de la demandada aportó el acto administrativo **ADP 5400 del 29 de septiembre de 2021**, mediante el cual, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reconoce:

*“una diferencia tenida en cuenta por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el valor de la pensión antes de reliquidación que genera ese saldo pendiente por cancelar a favor del interesado.*

*Que en relación con el pago de las costas o agencias en derecho es preciso señalar que una vez revisada la base de fallos y Sentencias de la Subdirección Financiera se observa que con ocasión de la resolución No. 56114 del 30 de diciembre de 2015 se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$3.221.750,00 Por concepto de Costas.*

*Que **teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de que realice los trámites pertinentes en relación con la Actualización de crédito.**”*

Ante tal reconocimiento y sumadas las consideraciones esgrimidas en el presente proveído sobre el no pago total de la obligación, deviene inexorable la no prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la U.G.P.P., ya que no se ha dado cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la sentencia, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones de IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES contra la demandada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA y BUENA FE, presentadas por la apoderada judicial de la U.G.P.P., conforme se expresó en precedencia.

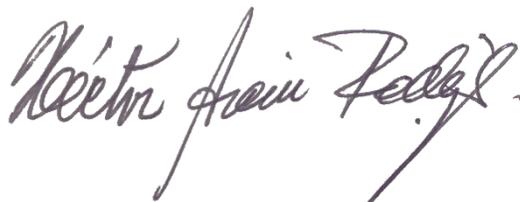
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito, de PAGO y COMPENSACIÓN, planteadas por el apoderado judicial de la U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLÁRESE EJECUTORIADO** el auto calendado agosto 25 de 2017, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el presente asunto.

**CUARTO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**QUINTO: REQUÍERASE** a los apoderados de las partes, para que, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito debidamente actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado a esta jurisdicción por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ**  
**JUEZ**